

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

71**MADRID NÚMERO 80****EDICTO**

Doña Ángeles Garrigos Castejón, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de primera instancia número 80 de Madrid.

Da fe: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento de familia, divorcio contencioso número 875 de 2018, instados por la procuradora doña Ana María García Fernández, en nombre y representación de doña Delia Elizabeth Pillajo Guanotasig, contra don Klever Omar Quisimalin San Martín, en los que se ha dictado en fecha 10 de julio de 2019 sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

Fallo

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña Delia Elizabeth Pillajo Guanotasig, representada por la procuradora de los tribunales, doña Ana María García Fernández, contra don Klever Omar Quisimalin, en rebeldía, declaro disuelto por causa de divorcio el matrimonio contraído por los litigantes el 1 de octubre de 2001, acordando elevar a definitivas las medidas acordadas en auto de fecha 12 de junio de 2019 y que se concreta en lo siguiente:

1. La disolución del matrimonio de ambos cónyuges, cesando la presunción de convivencia conyugal.

2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a favor del otro, y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3. La disolución de la sociedad legal de gananciales, cuya liquidación podrá llevarse a cabo en la forma prevista en los artículos 806 y siguientes de la LEC.

4. Patria potestad y guarda y custodia de Adriana Marina Quisimalin Pillajo, nacida el 30 de diciembre de 2003: quedará en compañía y bajo la custodia de la madre, quien también ejercerá de manera exclusiva la patria potestad, lo que implica que podrá tomar en solitario las decisiones importantes relativas a la menor, como por ejemplo:

a) Cambio de domicilio de la menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, viajes vacacionales.

b) Elección inicial o cambio de centro escolar.

c) Determinación de las actividades extraescolares o complementarias.

d) Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones).

e) Actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración o psicológicos.

f) Tramitación y obtención del pasaporte o DNI y/o documentos similares.

5. Se fija como domicilio de la menor el de su madre, con la que convivirá hasta su mayoría de edad o independencia económica.

6. Como pensión de alimentos el padre deberá abonar a la madre la cantidad de 300 euros mensuales, a razón de 150 euros por hija, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, revisables conforme al IPC que publique el INE u organismo que le sustituya, con efectos de 1 enero de cada año. Dicha cantidad deberá ingresarse en la cuenta bancaria que designe la madre.

Igualmente, el padre abonará el 50 por 100 de los gastos extraordinarios del menor y la madre el otro 50 por 100, debiéndose encuadrar en esta categoría, como pauta orientadora, los siguientes:

A) Relativos a gastos sanitarios: todos cuantos se deriven de contingencias por prestaciones odontológicas, otorrinolaringológicas u oftalmológicas, así como cualquier otra actuación médica de cualquier naturaleza que no se encuentre cubierta por el sistema nacional de Seguridad Social o por el seguro médico del que los hijos puedan ser beneficiarios.

B) Relativos a estudios: todos los gastos que se deriven de actividades de refuerzo de los estudios oficiales, especialmente clases particulares o aprendizaje de idiomas, incluidos los estudios de cualquier tipo que los hijos puedan llevar a cabo en el extranjero.

C) Relativos a viajes académicos: los derivados de salidas programadas en el centro docente al que acuden los hijos del matrimonio (excursiones, fin de curso, etc.) y aquellos que, acordados por los padres, tengan por objeto cursar estudios en el extranjero o estén inculcados en cualquier programa de intercambio internacional y estudio o perfeccionamiento de idiomas.

7. Régimen de visitas: No procede fijar ningún régimen de visitas.

Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas.

Comuníquese esta sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción de matrimonio de los litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, ante este Juzgado, para su resolución por la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la LEC), previa constitución de un depósito de 50 euros.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.—La juez/magistrado/a juez.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la ilustrísima señora juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio del demandado, don Klever Omar Quisimalin San Martín, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la LEC, se ha acordado notificar la citada resolución por edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El texto completo de la resolución que se notifica está a disposición del interesado en la Secretaría de este Tribunal.

En Madrid, a 11 de julio de 2019.—La letrada de la Administración de Justicia (firmado).

(03/27.578/19)

